REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN GIUSSEPPE CAMARGO RAMOS.
DEMANDADO:	JIWIKA LTDA
RADICACIÓN:	20001 31 05 001 2017 00254 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual, negó una medida cautelar solicitada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Cristian Giusseppe Camargo Ramos, por medio de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral, en contra de la sociedad Jiwika Ltda., para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y agencias en derecho del ordinario, de conformidad con la sentencia de primera instancia emitida el 21 de febrero de 2020, además de los intereses moratorios y las costas de este proceso.

Recibido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, libró la orden de pago solicitada.

La parte demandante presentó escrito solicitando como medidas cautelares: *i)* el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las diferentes cuentas, CDT y cualquier otra modalidad de depósito bancario

que posea la accionada en los diferentes establecimientos financieros; y *ii)* el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Jiwika Limitada, identificado con el número de nit 900032405-1.

El juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares a través de auto del 7 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que el peticionario cumplió con lo exigencia del artículo 101 del CPTSS, el cual dispone que para que sea decretado el embargo, es suficiente con que se haya denunciado bajo la gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor.

Seguidamente, la parte actora nuevamente mediante escrito solicitó el embargo del producto del remate y de los dineros que se encuentren embargados dentro de los siguientes procesos ejecutivos radicados: *i)* n°. 2012-00018-00 ante el Juzgado (35) Civil del Circuito de Bogotá; *ii)* n°. 11000131030352000180O ante el juzgado (51) Civil del Circuito de Bogotá; y *iii)* n°. 2017-00804-00 ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto proferido el 4 de octubre de 2022, la juez decidió negar la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante al no cumplir con el requisito exigido en el art. 101 del CPTSS, en sentido que no denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes sobre los cuales solicita la medida, son de propiedad de la ejecutada.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que no entiende el pronunciamiento del operador judicial en sentido que la medida cautelar no fue solicitada conforme al artículo 101 del CPTSS, si tanto la solicitud del 7 de octubre de 2021, como la solicitada el 13 de septiembre de 2022, en la parte introductoria se señala "*en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, solicito al señor juez, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, se sirva decretar la medida cautelar*".

A continuación, mediante providencia del 7 de septiembre de 2023, la juez de primera instancia decidió no reponer la decisión reprochada, advirtiendo que en efecto, el ejecutante hizo la declaración juramentada que exige el art. 101 CPTSS, sin embargo, lo pretendido es el embargo producto del remate, y segundo, los dineros que se encuentren embargados en dos procesos ejecutivos singulares que cursan en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, considerando que ello no es posible conforme los artículos 465 y 466 del C.G.P., puesto se exige la individualización de los bienes que serían objeto del embargo, lo cual no hizo el accionante.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros que se encuentran embargados en aquellos procesos, dijo, que tampoco es posible acceder a ello, porque el art. 466 del C.G.P. nada dispone acerca de dineros que se embarguen en otro proceso, puesto el inciso 1° es claro al determinar que, *se podrá pedir el embargo de los bienes que, por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

En esos términos, mantuvo incólume la nugatoria de la medida cautelar y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes no allegaron pronunciamiento.

V. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero en mencionar que, esta Sala procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 4 de octubre de 2022, en el cual decidió sobre una medida cautelar, al ser el mismo procedente conforme al numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Problema jurídico.

Conforme lo historiado, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a-quo* de negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante.

De la medida cautelar pretendida.

Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando garantizar la efectividad de la providencia a dictarse dentro de un proceso, lo cual significa que, con su decreto, se pretende asegurar el fiel cumplimiento de las decisiones judiciales.

En el presente asunto, se advierte, que la juez de primera instancia negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante consistente en el producto del remate y dineros que se encuentren embargados en otros procesos adelantados ante el Juzgado (35) Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado (51) Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta. En principio, por no cumplir con la exigencia que trae el art. 101 CPTSS, luego, dispuso no reponer la providencia recurrida, por cuanto no se realizó la individualización de los bienes de acuerdo con los artículos 465 y 466 del C.G.P., además que, esta última norma nada dispone con relación a los dineros embargados en otro proceso.

En cuanto a la demanda ejecutiva y las medidas preventivas en material laboral, el artículo 101 del CPTSS consagra: *"solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Por su parte, atendiendo las consideraciones de instancia, conviene recordar que el artículo 465 del Código General del Proceso, regula el procedimiento que debe seguirse cuando *concurran* con el proceso civil, embargos decretados por otras jurisdicciones.

Dispone la norma:

> *"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos".

Dicho precepto normativo, hace referencia aquellos eventos en los que ejecutantes de procesos de distintas especialidades persiguen unos mismos bienes para la satisfacción de sus créditos, caso en el cual, y sin necesidad de proveído que lo ordene, en tanto ya existe uno en el que se decretó el embargo de unos bienes determinados, debe oficiarse al juez civil señalando el nombre de las partes y los bienes sobre los que recae la medida decretada, para que, luego de rematados, no entregue al acreedor los dineros producto de los bienes del embargo, sino que los distribuya de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, previa deducción de los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes correspondientes.

En ese sentido, la medida de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades de que trata el artículo 465 del C.G.P, se concreta en oficiar al juez civil, sin necesidad de auto que lo disponga: *i)* el nombre de las partes, y *ii)* los bienes sobre los cuales se decretó la medida en el ejecutivo laboral; con el objeto de no quebrantar las normas de carácter sustancial, como la referente a la prelación de créditos. Para que esto proceda, es necesario que previamente, exista una medida de embargo respecto de unos bienes dentro de un proceso civil, y que en el proceso laboral también se decrete el embargo de al menos uno de esos bienes embargados en el trámite civil; de ahí la "*concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades".*

Lo anterior, claramente sin desconocer que el decreto del embargo en el ejecutivo laboral debe atender las reglas que establece el artículo 101 del C.P.T.S.S., conforme el cual: *i)* debe existir una solicitud del interesado, puesto que no puede decretarse de oficio; *ii)* en esa petición, debe denunciarse bajo la gravedad de juramento que los bienes sobre los cuales

recae la medida son propiedad del demandante; y iii) la medida debe limitarse a perseguir los bienes "*para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*".

Ahora, el artículo 466 del Código General del Proceso, prevé la medida cautelar de embargo de remanentes. Al respecto, la norma en cita señala:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación,* ***podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados*** *(…)".* Negrilla de la Sala.

Caso concreto.

Como se dijo, que lo que persigue la parte demandante es el producto del remate y dineros que se encuentran embargados en (3) procesos adelantados ante el Juzgado (35) Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado (51) Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

Al respecto, observa la Sala, que la solicitud de medidas cautelares si bien es cierto que satisface la exigencia del artículo 101 CPTSS, como lo aduce el apelante; también lo es, que no se adecúa a ninguno de los supuestos que viabilizan el instrumento que invoca.

De una parte, se advierte, que la medida a todas luces no es procedente de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, pues este hace referencia a los bienes desembargados en otros procesos, o que son remanente del producto de los embargados. Igualmente, el togado pide de forma genérica los dineros que se encuentran embargados, desconociendo que la palabra remanentes, no define en estricto sentido la totalidad de los dineros que reposan en la cuenta judicial del despacho con ocasión a un proceso; debe ser producto de bienes embargados en el respectivo asunto.

Así pues, la medida cautelar que haya lugar a decretarse para que se traslade dichos recursos a otro trámite no es la contemplada en el artículo 466 del C.G.P., sino otra que las autoridades judiciales tengan a bien ordenar para hacer efectivos los derechos de crédito de quienes sean ejecutantes.

Ahora, si a lo que hace referencia el accionante es la situación

establecida en el artículo 465 del C.G.P. "*concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades*", como pareció entenderlo la *a-quo*, cabe precisar, conforme se explicó en el acápite anterior, que, para su procedencia, se exige que en el proceso laboral se haya decretado el embargo de un bien embargado primero por el juez civil. Condición que no ha acaecido en este asunto.

En ese sentido, la juez de primer grado tuvo razón al negarse al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, al no ser las mismas procedentes de conformidad con las normas que regulan el tema en estudio. Además, que, observa la Sala que la solicitud se hizo de manera genérica, sin determinar siquiera los bienes sobre los cuales recae la medida; nótese, que la solicitud de embargo debe ser expresa, concreta y clara, de modo que no quede duda sobre lo que se pide, en tanto al juez le está vedado discernir sobre qué cautelas se le solicitan.

En consecuencia, sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el auto proferido el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual negó una medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Dadas las resultas de la alzada, se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en su contra la suma de un (1) SMLV, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

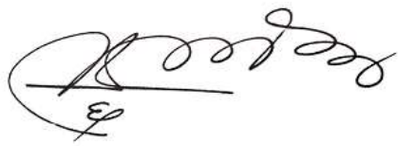

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

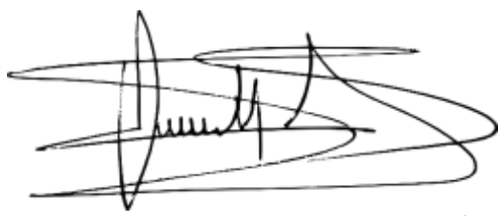

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado